



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós¹.

Se da cuenta del original de oficio número IEEH/SE/DEJ/285/2022, en relación con el expediente TEEH-PES-009/2022, mediante el cual remite acuerdo de medidas cautelares dictadas con motivo del recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-005/2022, consistente en 01 una foja. AL cual se anexa la siguiente documentación: **1.-** Original de acuerdo de cuenta de procedimiento especial sancionador con numero IEEH/SE/PES/006/2022, de fecha 10 de febrero, consistente en 07 siete fojas; **2.-** Copia certificada de nombramiento de oficialía electoral, expedido a favor de la Lic. Karla Lizbeth Zendejas Contreras, consistente en 01 una foja; **3.-** Copia simple de acuse del oficio IEEH/SE/DEJ/260/2022, dirigido al representante del partido político Morena, consistente en 01 una foja; **4.-** Original de cedula de notificación de fecha 11 de febrero, consistente en 01 una foja; **5.-** Original de escrito de fecha 11 de febrero, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por el representante de Morena, constante de 04 cuatro fojas; **6.-** Original de citatorio de notificación de fecha 14 de febrero, consistente en 01 una foja; **7.-** Original de cedula de notificación de fecha 14 de febrero, consistente en 01 una foja; **8.-** Copia simple de cedula de notificación de fecha 14 de febrero, consistente en 01 una foja; **9.-** Original de cedula de notificación de fecha 14 de febrero, consistente en 01 una foja; **10.-** Original de acuerdo de cuenta de fecha 12 de febrero, consistente en 02 dos fojas; **11.-** Original de acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto segundo del acuerdo de cuenta, de fecha 12 de febrero, consistente en 03 tres fojas; **12.-** Copia certificada de nombramiento de oficialía electoral expedido a favor del Lic. Simón

¹ Todas las fechas mencionadas en el presente acuerdo de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Alejandro Hernandez Reyes como auxiliar electoral adscrito al área de Secretaria Ejecutiva, consistente en 01 una foja y **13**. Original de acuerdo IEEH/SE/MC/PES/006/2022, consistente en 19 diecinueve fojas.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337 al 341 y 372 al 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 28 fracción II y 29 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Glósese al expediente los documentos de cuenta para los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO. Antecedentes:

- I. **Denuncia.** El diecinueve de enero, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó queja en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y el Partido Acción Nacional por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña. Solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.

La citada queja fue registrada por la autoridad instructora bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/006/2022.

- II. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinticuatro de enero, la autoridad instructora, emitió acuerdo de medidas cautelares declarando **improcedente** el dictado de estas.
- III. **Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja interpuesta, ordenando además el emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el cuatro de febrero.

- IV. Recurso de Apelación en contra de las Medidas Cautelares.** El veintinueve de enero, Morena presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de medidas cautelares, el cual quedó radicado en este Tribunal con el número de expediente TEEH-RAP-MOR-005/2022.
- V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de febrero, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se procedió a elaborar el respectivo informe circunstanciado. Expediente que fue remitido a este Tribunal Electoral el diverso cinco de febrero.
- VI. Resolución del Recurso de Apelación TEEH-RAP-MOR-005/2022.** Mediante resolución de diez de febrero, este Tribunal Electoral determinó lo siguiente:
- "ÚNICO. Se revoca el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/006/2022, en lo que fue materia de impugnación, con relación a las publicaciones señaladas en la presente resolución, de conformidad con lo razonado en el considerando TERCERO y los efectos señalados en el CUARTO."*
- VII. Acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEH-PES-009/2022² y TEEH-PES-011/2022³.** Mediante acuerdo de diez de febrero, la Magistrada Instructora acordó la acumulación del expediente TEEH-PES-011/2022, al expediente TEEH-PES-009/2022 por ser este el más antiguo.
- VIII. Acuerdo de cuenta, acatamiento a la resolución y elaboración de acta circunstanciada.** El diez de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibida la resolución emitida en el Recurso de Apelación, ordenando la elaboración de un acta circunstanciada a fin de realizar diversas certificaciones y estar en posibilidades de cumplimentar lo ordenado por este Tribunal.
- IX. Elaboración de actas circunstanciadas.** En fechas diez y doce de febrero, la autoridad instructora, en uso de su facultad de

² El expediente TEEH-PES-009/2022 corresponde al diverso expediente IEEH/SE/PES/006/2022.

³ El expediente TEEH-PES-011/2022 corresponde al diverso expediente IEEH/SE/PES/002/2022.

oficialía electoral, instrumento sendas actas circunstanciadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/MC/PES/006/2022.

- X. **Nuevo acuerdo de medidas cautelares.** El trece de febrero, la autoridad instructora, emitió nuevo acuerdo de medidas cautelares en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-005/2022, declarando, de nueva cuenta, la **improcedencia** en el dictado de estas.

Debido a lo anterior, en aras de que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, cuando este Tribunal advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de **preservar las formalidades esenciales del procedimiento** cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso⁴.

En este contexto, de constancias que obran en autos se desprende que, mediante acuerdo de **veinticinco de enero**, la autoridad instructora ordenó el **emplazamiento** a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el **cuatro de febrero** siguiente.

Por otra parte, en fechas **diez y doce de febrero**, la autoridad instructora, en uso de su facultad de oficialía electoral y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal instrumento sendas actas circunstanciadas dentro del **Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/MC/PES/006/2022**.

En este orden de ideas, esta autoridad advierte que el emplazamiento realizado a las partes no cumple con las formalidades esenciales del debido proceso en razón de lo siguiente:

El debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos – derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio, atendiendo siempre a la facultad del Juez para valorar la relevancia de las pruebas ofrecidas, y ponderar la validez de la argumentación que se haya hecho valer.

En ese orden, las **garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento, también denominadas como "garantía de audiencia"**, las cuales tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.⁵

Al respecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- I. El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

⁵ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 16/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.**" (visible en el Tomo XXVII, página 497, correspondiente a febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales**

Lo anterior pone de manifiesto que la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto sea desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a éste desarrollar plenamente sus defensas; es decir, tratándose de actos de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que tengan como consecuencia el menoscabo o supresión definitiva de algún derecho que asista a los gobernados, debe otorgarse a los interesados la oportunidad de comparecer al juicio o procedimiento en cuestión, así como ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su defensa y alegar lo que estimen pertinente.

En ese sentido, el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden, dicha institución jurídica procesal, como se ha señalado, ha sido considerada como una de los más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al demandado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Por ende, es menester enfatizar que, al realizarse la diligencia de emplazamiento, necesariamente tienen que cumplirse las formalidades que la ley de la materia establezca para llevar a cabo ese acto judicial.⁷

Debido a lo anterior lo procedente es que la autoridad instructora dicte un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento en donde **SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EL EXPEDIENTE**, incluidas las actuaciones realizadas por la autoridad instructora para la emisión del acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave IEEH/SE/MC/PES/006/2022, a fin de que las partes cuenten con todos los elementos necesarios para su debida defensa.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad instructora deberá realizar un **nuevo emplazamiento**, atendiendo a las reglas del debido proceso legal que deben prevalecer en el Procedimiento Especial Sancionador a fin de garantizar la debida defensa de los denunciados con todas las garantías constitucionales que ello conlleva.

TERCERO. En razón de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada**, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que lleve a cabo un nuevo acuerdo y ejecución de emplazamiento a las partes; en el cual se señale expresamente la conducta, los hechos denunciados y el precepto que se estima vulnerado y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, con la precisión de que **DEBERÁ CORRERLES TRASLADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**⁸ y, posteriormente, proceda a remitirlo **inmediatamente** a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para efectos de lo anterior se

⁷ Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 124, Volumen 151-156, Quinta parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "**EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.** El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia."

⁸ Vale la pena señalar, que mediante acuerdo de diez de febrero, este Tribunal Electoral acumuló los expedientes TEEH-PES-009/2022 Y TEEH-PES-011/2022, razón por la cual el traslado a las partes emplazadas se deberá realizar con todas y cada una de las constancias que integran el expediente acumulado.

ordena la devolución de las constancias originales que integran el expediente.

Haciendo la precisión de que la nueva audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible y dentro de un plazo que **no exceda de 7 días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas y respetar el debido proceso, en razón de que sólo de esa forma, éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

CUARTO. Toda vez que en el presente procedimiento fueron ordenadas la realización de diligencias para mejor proveer, no resulta aplicable el plazo de setenta y dos horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 341, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Gírese atento oficio al Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** que anteceden.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a las partes conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como secretaria de estudio y proyecto Andrea del Rocío Pérez Avilés quien autentica y da fe.